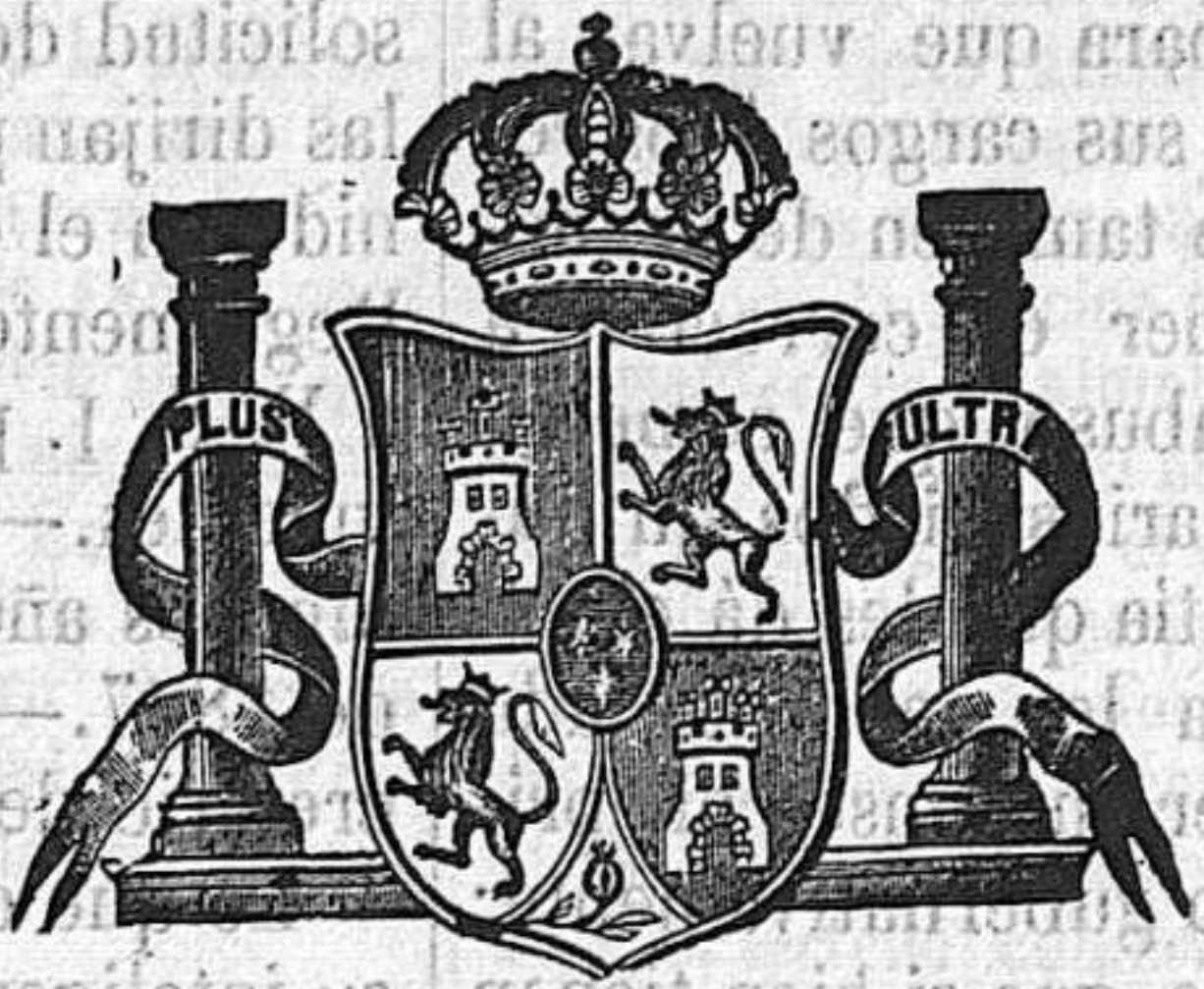


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 297.

Por la Direccion general de Obras publicas se comunica á este Gobierno con fecha 31 de Marzo último, la orden circular que sigue.

En vista de las consultas hechas por algunos Gobernadores con motivo de las dudas ocurridas á los Ingenieros Jefes respecto al uso de la facultad de nombrar y destituir á los peones camineros y capataces; esta Direccion general ha resuelto declarar: — 1.º Que el nombramiento de peones camineros, capataces, guardas, vigilantes y ordenanzas, corresponde á los Gobernadores con arreglo al artículo 48 del Reglamento del cuerpo de Ingenieros de 28 de Octubre de 1863 y al 62 y 67 del de peones camineros de 19 de Enero de este año: — 2.º Que estando los peones y capataces á las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes de las provincias, y residiendo en estos la facultad de imponerles las correcciones y castigos á que dieren lugar por faltas en el servicio, segun lo preinserto en los artículos 62 al 67 del último de dichos Reglamentos, es de su competencia la suspension de los mismos en el ejercicio de sus cargos; y proponer al Gobernador, fundadamente, la separacion definitiva, para que aprobada esta medida por dicha auto-

ridad pueda anunciar la vacante: — 3.º Que los Ingenieros Jefes en el momento que ocurra una vacante por cualquiera otro motivo, den parte de ella á los Gobernadores de sus respectivas provincias, á fin de que por medio de los Boletines oficiales y del modo que crean mas oportuno la publiquen, señalando el plazo de quince dias para la admision de solicitudes; y que terminado este, y previas las anotaciones correspondientes en las secciones de Fomento, las pasen con sus justificantes al Ingeniero Jefe de la provincia para que este, en el término de ocho dias, formule la propuesta en terna; si bien en el caso que no haya número suficiente de aspirantes para formarla, deberá hacerlo con los que lo soliciten y reunan las condiciones de Reglamento.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su debida publicidad
Logroño 12 de Abril de 1867.
Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 302.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de Leon Vazquez Urrada, cuyas señas se espresan á continuación y caso de verificarlo lo pondrán á mi disposicion.

Logroño 13 de Abril de 1867.
—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas de Leon Vazquez.

Edad 40 años, pelo blanco, ojos castaños, nariz larga, cara regular, barba poblada, color sano, señas particulares N., estatura 5 piés

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 294.

CIRCULAR.

Si bien consta, que el soldado licenciado Agustin Fernandez y Menendez, se encuentra en esta provincia, se ignora el punto en que reside. Y como haya en este Gobierno de mi cargo un documento de interés para dicho Agustin, he de merecer de V. se sirva manifestarme; si este sugeto se halla en su pueblo, con objeto de que llegue á su poder dicho documento.

Dios guarde á V. muchos años. Logroño 11 de Abril de 1867.—El Brigadier Gobernador Militar, Francisco Garvayo.—Sr. Alcalde Constitucional de...

NUMERO 299.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Territorial.

Circular á los Ayuntamientos dictando reglas á que han de atenderse para formar los repartimientos de la contribucion Territorial correspondiente al año económico de 1867 á 1868.

Debiendo desde luego darse principio por los Ayuntamientos y Juntas periciales á la preparacion de los trabajos absolutamente indispensables para la confeccion del repartimiento de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, conocido que sea el cupo que á cada municipalidad corresponda en el próximo año económico de 1867 á 1868, la Administracion se encuentra en el deber de reencargar el exacto cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia de 8 de Marzo de

1865 núm. 29, sugetándose estrictamente á las disposiciones en ella contenidas.

No habiendo sufrido alteracion los modelos remitidos por la Direccion en el año próximo pasado, la Administracion se limita á indicar á los Ayuntamientos pueden proveerse de los impresos necesarios arreglados en un todo á dichos formularios. En ellos pueden desde luego fijarse los nombres de los contribuyentes su numeracion, vecindad (en los forasteros) y el producto líquido imponible. Con estos preliminares y preparados en esta forma los trabajos queda únicamente reducida luego la operacion á la muy sencilla de fijarles la cuota de contribucion y recargos; operacion que es solo el sacar el tanto por ciento que corresponda.

No concluirá esta circular la Administracion sin reencargar á los Ayuntamientos la obligacion en que se hallan de no descuidar este servicio, porque siendo muy reducido el plazo que pueda fijarse para la confeccion de los repartimientos despues de conocido el cupo, será poco menos que imposible puedan presentarles en la época que se les designe y exija sino tuvieren hechos estos indispensables trabajos preparatorios.

Logroño 12 de Abril de 1867.—P. S., Enrique de Isidro.

NUMERO 301.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la subasta anunciada para la construccion de un Gariton de Madera para la fuerza de Carabineros, se inserta nuevamente á continuación el pliego de condiciones.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública licitacion las obras de construccion de un gariton de madera para el servicio de la fuerza de Carabineros de la Comandancia de esta provincia, en las inmediaciones del puente de la Puebla.

La subasta tendrá lugar el dia 26

del actual á las 12 de su mañana en el local del Gobierno de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y con asistencia de los Sres. Jefes de Hacienda de la misma, Comandante de Carabineros, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda que actuará estas diligencias.

2.º El tipo máximo del remate será el de ciento diez escudos trescientas veintidos milésimas, en que están presupuestadas las obras, sin que pueda admitirse proposición alguna que exceda de esta suma. El presupuesto unido al expediente estará de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de esta provincia.

3.º Para presentarse como licitador, es requisito indispensable haber depositado en Tesorería, como Sucursal de la Caja general de Depósitos, la cantidad equivalente al diez por ciento de la que queda señalada como tipo, que será devuelta á los imponentes terminada que sea la su-
basta, excepto la que corresponda al mejor postor que la dejará en garantía hasta la entrega de las obras.

4.º El rematante dará principio á ellas, á los ocho días de haberse comunicado la adjudicación del remate debiendo darlas terminadas dentro del plazo más breve.

5.º Las obras del expresado gariton, serán inspeccionadas ó intervenidas por un oficial de Carabineros que nombre la Comandancia, al solo fin de vigilar su sólida construcción y si los materiales son de buena ley. Además serán reconocidas á su conclusion por perito nombrado de oficio que certificará bajo su responsabilidad de estar ejecutadas con arreglo á las condiciones, y los honorarios de este como los derechos del Escribano actuario, serán de cuenta del rematante.

6.º Si de dicho reconocimiento resultase que las obras en todo ó parte no estuviesen bien ejecutadas, quedará el rematante obligado á reificarlas sin indemnización alguna pues la Hacienda no responde de mas cantidad que la aceptada en el remate.

7.º El pago del precio del remate, lo realizará la Hacienda, tan pronto como en el expediente recaiga la aprobación del Ilmo. Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública, y venga consignada la cantidad en la distribución mensual de fondos.

Logroño 15 de Abril de 1867.—El Contador, Leandro García Escudero.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., se obliga en toda forma y derecho con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto y al presupuesto que obra en el expediente, de que se ha enterado, á la construcción de un gariton de madera por la cantidad de..., en el concepto de que si las obras no resultasen ejecutadas con perfeccion y solidez, acepta la responsabilidad impuesta en dicho pliego, acompañando para hacerla efectiva en caso necesario la carta de pago que acredite el depósito hecho al efecto.

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 298.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid de 7 del actual, número 97 se halla inserta la Real orden siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de que algunos Notarios se hallan ausentes del pueblo de su residencia sin la licencia necesaria, teniendo abandonadas sus Notarias con daño del servicio pú-

blico, y de que son ineficaces las excitaciones, apercibimientos y multas con que se les ha requerido y conminado para que vuelvan al desempeño de sus cargos ó los renuncien, como tambien de la necesidad de poner en correctivo á este punible abuso que cometen dichos funcionarios, fiados sin duda en la garantía que les dá el artículo 44 de la ley del Notariado de no poder ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente; y considerando que si bien tienen los Notarios esta garantía, tambien la propia ley y el Reglamento para su ejecución les dá el carácter de empleados públicos, y en tal concepto deben estar sujetos á la responsabilidad que el Código Penal impone al empleado que abandona indebidamente su destino con daño de la causa pública, de conformidad con lo propuesto por V. I. en el expediente instruido á consecuencia de lo manifestado sobre el particular por algunos Regentes de Audiencia, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que los Notarios que en la actualidad se hallen ausentes de la demarcacion de su cargo, sin estar debidamente autorizados para ello, regresen al pueblo de su residencia dentro de un mes improrrogable á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid; y no verificándolo se proceda criminalmente contra ellos á lo que haya lugar por el abandono de su destino sin perjuicio de hacer efectivas las correcciones disciplinarias que les hayan sido impuestas.

2.º Que las Juntas directivas de los Colegios Notariales, los Jueces de primera instancia, los Regentes y Salas de Gobierno de las Audiencias, cuiden de la puntual y exacta observancia del artículo 131 del Reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado, corrigiendo disciplinariamente á los Notarios que se ausenten sin la debida licencia como tambien á los que no regresen á su puesto al terminar la que les hubiere concedido, y señalándoles un breve plazo para que vuelvan á su Notaria, dando cuenta á este Ministerio.

3.º Que cuando se ignore el punto donde se halle el Notario ausente de su residencia, y no pueda por tanto notificársele en su persona la correccion disciplinaria y señalamiento del plazo para su regreso, se le hará la notificación por medio de edictos que se fijarán en la cabeza del partido judicial y en el pueblo de su residencia.

4.º Que trascurrido el plazo señalado sin que el Notario ausente se haya presentado á servir su Notaria, se proceda criminalmente contra él á lo que haya lugar por el abandono de su destino.

5.º Que no se dé curso por los

Regentes de las Audiencias ni por la Subsecretaría de este Ministerio á las instancias de los Notarios en solicitud de licencia, cuando no las dirijan por el conducto prevenido en el citado artículo 131 del Reglamento. De Real orden lo digo á V. S. I. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que comunico á V. V. para su inteligencia y para la de los Notarios de ese distrito, sirviéndose darme aviso de su recibo y de haberles hecho saber la precedente Real resolución, remitiendo en el término de octavo día á esta Regencia, nota circunstanciada de los que se hallen comprendidos en cualquiera de las reglas en la misma espresada.

Dios guarde á V. V. muchos años. Burgos 10 de Abril de 1867.—José María Montemayor.

NUMERO 300.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Hago saber: Que en el día veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres falleció el Licenciado D. Antonio In-
la, Registrador de la Propiedad, que era de este partido: Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna reclamacion contra dicho Registrador, conforme á lo que previene el art. 306 de la Ley hipotecaria de 3 de Julio de mil ochocientos sesenta.

Dado en Arnedo á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Molina.—Por su mandado, Manuel Eguzabal.

D. José Calonge, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del que refrenda se incoó incidente de pobreza por el Procurador D. Atanasio Caballero en nombre y representación de Victoriana Izquierdo, para litigar contra Manuel Manzanares de esta naturaleza; cuyo expediente seguido por todos sus trámites recayó la siguiente

SENTENCIA. En la ciudad de Nájera á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. D. José Calonge, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este expediente y Resultando: Que D. Atanasio Caballero Procurador de este Juzgado y curador ad litem de Victoriana Izquierdo, solicitó que se le recibiese informacion sobre carencia de recursos para litigar como rica á la Victoriana en la demanda que tiene que entablar contra Manuel Manzanares de esta vecindad.

Resultando: Que comunicado traslado á dicho Manuel y al Promotor Fiscal y acusada la rebeldia al primero por su no comparecencia; han seguido los autos en ausencia y rebeldia del mismo entendiéndose las notificaciones y diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que el Promotor fiscal propuso en su dictámen que este incidente se recibiera á prueba y así se acordó por término de doce días.

Considerando que de la propuesta y suministrada por la representación de don Atanasio Caballero, aparece que la Victoriana no tiene bienes de fortuna para sostener ni litigar en concepto de rica cuyo resultado ofrece tambien la certificación espedita por el encargado de los Cuadernos Estadísticos de esta Ciudad.

Considerando: Que los que no tienen bienes ni una industria que la produzca igual al jornal doble de un bracero deben ser declarados pobres; en cuyo caso se encuentra la Victoriana Izquierdo.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos, y mil doscientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Victoriana Izquierdo, natural y residente en esta Ciudad y con derecho á usar del beneficio que la ley le concede del papel de pobre correspondiente á su clase y que se la defienda su retribucion, mandando que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerse notorio por medio de edicto en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de citada ley; se publique en el Boletín oficial de la provincia, librando al efecto el oportuno exhorto con los insertos necesarios al Señor Gobernador.

Así por esta sentencia sin hacer especial condenacion de costas lo pronunció mandó y firma dicho señor, de que doy fe.—José Calonge.—Ante mí, Ildefonso de Igarza.

NUMERO 303.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 16 de Marzo, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto provincial de Avila, una de las Cátedras de Latin y Castellano, con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Salamanca, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita—1.º Ser español—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Licenciado en Filosofía y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad á la publicación del Real decreto de 22 de Enero último.»

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: formación, construcción y régimen de los adverbios en ambos idiomas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 10 de Abril de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta.

NUMERO 304.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 16 del último mes me remite el siguiente anuncio:

«Está vacante en el Instituto provincial de Albacete, una de las Cátedras de Latin

y Castellano, y las dos de la misma asignatura en el local de Lorca, dotadas cada una de las tres Cátedras con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 16 del Real decreto de 22 de Enero último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita —1.º Ser español. —2.º Tener 24 años de edad. —3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. —4.º Ser Licenciado en la facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad á la publicacion del Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: *formacion, construccion y régimen de los adverbios de ambos idiomas*.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 11 de Abril de 1867.—El Rector, Jacobo de Olleta.

NUMERO 295.

EDICTO.

D. José Marin Sanchez, Alcalde Corregidor de esta Capital por S. M. la Reina (q. D. g.), y Presidente de su Excelentísimo Ayuntamiento Constitucional, etc.

HAGO SABER: Que la expresada Excm. Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparicion del presente edicto en la GACETA de Madrid, el Teatro principal de esta Ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por el Ilustrísimo Sr. Gobernador de la provincia.

1.º El Ayuntamiento da en arriendo el Teatro principal de esta Capital por tiempo de dos años cómicos, uno forzoso y otro voluntario, á contar en aquel desde 1.º de Setiembre de 1867 á 30 de Junio de 1868, y en las mismas fechas en el sucesivo, con sujecion á la legislacion vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno de S. M. pueda introducir en ella, quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto; y entendiéndose respecto al año voluntario, de conformidad y comun acuerdo de ambas partes contratantes, que lo estipularán dentro de los primeros quince dias del mes de Enero de 1868, y bajo el mismo precio y condiciones.

2.º El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitacion que, en el piso superior, ocupa el Conserje; reservándose tambien la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.º Se exceptúan del arrendamiento las

siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos á la presidencia y caballero Censor, segun el art. 5.º, título 1.º del Real decreto orgánico de Teatros de 28 de Julio de 1852; para el Sr. Gobernador de la Provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. Señor Capitan General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.º Tambien queda el Empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el Miércoles y Domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos dias le corresponden.

5.º Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposicion de éstas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de S. S. MM.

6.º Tendrán entrada en todas las funciones la Guardia municipal, y fuerza pública que disponga la Autoridad con el fin de sostener el orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. Asimismo se facilitará entrada á un jefe y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que, dentro del expresado local, les señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto, se colocará en paraje oportuno del edificio.

7.º El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos dias, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (q. D. g.) ó individuos de su Augusta Real familia visiten esta Ciudad; y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral; y tambien si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la Empresa estará obligada á ceder el local y á hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusion alguna de individuos, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los artistas, y la asistencia del público al espectáculo, gratuita ó por retribucion, sea esta de la importancia que fuere. La empresa servirá tambien la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designacion corresponde al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 1.000 rs. en cada dia con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.º El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para Café en el piso inferior del mismo; todos los enseres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo, en el mismo buen estado en que lo reciba, en los primeros quince dias siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución interviendrá la Comision de Funciones públicas.

9.º Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado general. Será de su

exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, Café, escaleras, retrates, pasillos, etc., etc. con el aceite mineral ó gas líquido que viene usándose; así como tendrá tambien obligacion de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en la estacion correspondiente. Si se estableciese el alumbrado de gas flúido, será de cargo del asentista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar todos los enseres de servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Asimismo queda obligado á mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la corporacion conviniese restablecer el de esta clase; y por último, tambien será de cuenta del arrendatario la iluminacion extraordinaria interior y exterior del Teatro en los dias de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera y esmerita en las lámparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminacion exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condicion anterior el local destinado para Café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subarriendo, el servicio del expresado Café de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11. El Empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que por cualquier concepto y previa autorizacion verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda experimentar.

12. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representacion de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos, y en ningun caso ni circunstancias para bailes de máscaras ó sin ella circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la funcion, ni aun en sus extractos.

13. Se obliga el Empresario á entregar para el Archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligacion respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el Empresario remitirá diariamente á la Alcaldía Corregimiento un parte detallado de la funcion que haya de ejecutarse, acompañándolo de un programa cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por circunstancias imprevistas sufra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

14. La corporacion Municipal no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos, pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composicion, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolución del Teatro; decla-

rándose inadmisibles desde luego los efectos que, sin previo permiso, se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron contruados. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

15. Será igualmente obligacion del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, segun las necesidades del Teatro, una de las decoraciones que hoy constituyen su dotacion, y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauracion, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervencion de la Comision respectiva.

16. Tambien tendrá obligacion la Empresa de construir, dentro de la primera temporada de cada año, una decoracion nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser tambien de nueva construccion los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoracion podrá ser cerrada ó abierta, constando en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoracion tenga algun rompimiento, la Comision de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista, entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores, por lo menos y una bambalina del número total de que aquella debe constar. Dicha decoracion se aprecia desde luego en la cantidad de 3,000 rs., que el Empresario abonará en efectivo en la época designada, si á su vencimiento no hubiese realizado la entrega de la decoracion.

17. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demás efectos que formen determinadamente ó por combinacion parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa, construya el Empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones y efectos sujetos á esta obligacion cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una funcion dada, se dé, previo aviso á la Alcaldía Corregimiento, y ésta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condicion y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputacion artistica. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde Corregidor ó la Comision de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el Empresario, la obligacion de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultacion que haga.

18. En las funciones nuevas, el Empresario queda obligado á acompañar al parte que trata la cláusula 15, una relacion de los efectos del servicio escénico en la parte de maquinaria, detallándolos y suscrita por la Empresa y el Maquinista que, bajo su responsabilidad, expresarán los que de aquellos se hayan construido nuevos, para anotarlos como aumento en el inventario.

19. Como mayor garantia de la observancia de las anteriores condiciones, el Maquinista será responsable con la Empresa de las alteraciones que se hagan sin previa autorizacion en las decoraciones y enseres; á cuyo fin, firmará con aquella el inventario que se forme de los efectos que le son entregados al posesionarse del Teatro.

20. El Empresario no podrá usar fuera del Teatro Principal, ni por ningún pretexto, las decoraciones, muebles y demás enseres que constituyen la propiedad del mismo.

21. Tendrá obligación el contratista de dar la primera representación en primero de Setiembre, desde cuyo día hasta el 30 de Junio funcionará en todos los hábiles, según la citada ley orgánica de 28 de Julio de 1852, á no mediar una causa imprevista é inevitable por parte del Empresario. La suspensión voluntaria de las representaciones, se apreciará como falta de cumplimiento del contrato, y por consiguiente de las que puedan producir su anulacion con las responsabilidades que de ella se seguirán para el contratista.

22. La Empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparación del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparación consumiere mas de tres días, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

23. Para evitar el riesgo de un incendio, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrá usar de aguarrás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construcción y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

24. El Ayuntamiento sin constituirse en una obligación permanente, asegurará de incendios el edificio del Teatro, sus decoraciones y mobiliario en una de las Compañías ó Sociedades legalmente establecidas, como lo ha estado en los cuatro últimos años. En tal caso la Empresa que lo tome en arrendamiento no podrá impedir que tengan franca entrada en todas y cada una de las dependencias del Teatro, á cualquiera hora del día ó de la noche y cuantas veces lo soliciten, los Subdirectores de la Compañía aseguradora en esta Ciudad y los Inspectores de la misma que accidentalmente vengan á ella, para que puedan examinar si están tomadas todas las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

25. El Ayuntamiento fija como precio mínimo de arrendamiento la cantidad de SEISCIENTOS ESCUDOS, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este consista, ingresará en la Depositaria municipal por mensualidades anticipadas.

26. Sin embargo de lo establecido en la condicion anterior, se estimará mas beneficiosa y aceptable, siempre que cubra los 600 escudos fijados, la proposicion en que se ofrezca mejor servicio escénico, comprendiéndose en este el decorado, guardaropía, mueblaje y demás efectos que sirvan en la escena, así como la presentación de los espectáculos con la mayor brillantez y esmero. Igualmente se considerará como mejora al que ofrezca la presentación de mayor número de compañías y mejores actores. Estas mejoras se estimarán como preferentes al mayor precio de arrendamiento que pueda ofrecerse, siendo tomado en consideracion el pliego que mas garantías ofrezca á juicio de la Municipalidad, al cumplimiento de dichas mejoras.

27. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 1,000 escudos en metálico, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotizacion del día en que se verifique el remate, consignados en la Caja de Depósitos ó Tesorería Municipal ó 2,000 escu-

dos en fincas rústicas ó urbanas en término de esta Capital al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificación de libertad de gravámenes; entendiéndose, que si la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

1.º Del pago de la renta en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan, y

3.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los terminos que exija la naturaleza de la falta.

28. Para asegurar los intereses del público, el arrendatario, antes de dar principio á la primera funcion, prestará una fianza en metálico ó fincas á responder del importe del primer plazo del abono, que podrá cobrar anticipado: ó en otro caso lo hará por quincenas vencidas, consignándolo así por medio de escrito antes de repartir las listas de compañía.

29. Será obligación de la Empresa presentar todos los espectáculos con la decencia y esmero correspondientes, tanto en el decorado, muebles y demás accesorios de la escena, como en el vestuario de los actores.

30. El arrendatario podrá formar Sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningún concepto, sin obtener previa autorizacion de la Municipalidad, que queda facultada para concederla ó negarla, según estime conveniente. También deberá tener la Empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse la Corporación ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

31. Igualmente queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las formalidades legales; á la observancia del Reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel, á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos, y á la de las demás que las autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

32. Para tomar parte en la licitacion, se hará previamente entrega en la Depositaria Municipal del 10 por 100 del tipo fijado para el remate acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta, á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas: quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate, hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 27, en cuyo caso le será asimismo devuelta, quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento y perdida para el postor.

33. En el preciso término de un mes, á contar desde el día en que se notifique al contratista la aprobacion del remate por la Autoridad superior de la Provincia ha de estar prestada por aquel la fianza y otorgada la correspondiente escritura: en la inteligencia, que de no verificarlo

asi se declarará nula la subasta, perderá el rematante el depósito previo que hizo, procediéndose á anunciar nueva licitacion, de cuyo resultado será responsable en los términos que la ley determina para tales casos.

34. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma, acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula 32, debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente según el modelo que al final se estampa; pues en caso contrario, no serán tomados en consideracion.

35. Si ocurriese igualdad entre dos ó mas proposiciones, el Ayuntamiento, previa la oportuna apreciacion que hará en el acto y en sesion secreta, abrirá seguidamente entré los autores de dichas proposiciones, y por espacio de media hora, una licitacion á la llana, no admitiéndose las pujas que bajen de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

36. Los gastos del remate, otorgamiento de Escritura, con una copia autentica para el Ayuntamiento, y demás que se ofrezcan hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesion el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

37. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Ayuntamiento y confirmacion del Sr. Gobernador de la Provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares á las doce de la mañana del día en que cumpla treinta desde la aparicion del presente Edicto en la Gaceta de Madrid, ó del siguiente si aquel fuese feriado; señalándose la primera media hora para la presentación de pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de (por si, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año cómico forzoso y otro voluntario del Teatro Principal de Granada, que empezarán á contarse en 1.º de Setiembre del de 1867, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de.... (por letra) escudos, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al referido pliego. Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredite haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma)

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con suje-

cion al modelo que antecede, no serán tomados en consideracion; así como los que no expresen de una manera terminante las mejoras que hayan de hacerse, según se previene en la condicion 26.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que traten interesarse en la subasta. Granada 29 de Marzo de 1867.—El Alcalde Corregidor, José Marin Sanchez.—P. A. de S. E., Ignacio Lillo, Secretario interino.

NUMERO 293.

Ayuntamiento constitucional de Artajona. (Navarra.)

Este Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, ha resuelto proveer con la autorizacion competente, la vacante de Farmacéutico titular de segunda clase y por segundo anuncio, con la dotacion de mil seiscientos reales, como titular, por las ciento cincuenta familias pobres, cobrados por tercios de los fondos públicos, y hasta catorce mil renta fija, cobrados tambien por tercios, del depositario nombrado por los contribuyentes y condiciones aprobadas por la superioridad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de esta municipalidad, en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Bolefin oficial. Artajona 31 de Marzo de 1867.—De acuerdo de S. S.ª, Fermin Arroz, Secretario.

ANUNCIOS.

Los fabricantes de paños de esta villa, convencidos de que sus ropas tienen todas las buenas condiciones que pueden desearse, y que solo el tiro los tiene desacreditados, han acordado por escritura suprimirlo desde 1.º de Julio próximo. Lo que se anuncia para que los compradores de paños de Pedroso, estén persuadidos de esta buena circunstancia. Pedroso 20 de Marzo de 1867.—Agustin Blanco.

Depósito de madera de pino á precios arregiados contiguo al café de las delicias, cerca de la estacion del ferro-carril.

En este depósito se encuentra la madera conforme á las medidas que se necesitan, y á los precios módicos, cuya tarifa estará de manifiesto.

Se recien encargos para las medidas que no se encuentren en este almacén.

PERFECCION EN EL CORTE DE LAS CAMISAS esmero EN EL COSIDO. BUEN SURTIDO EN PECHERAS CUELLOS Y PUÑOS. **AL SIGLO XIX** CAMISERIA MADRILEÑA DE JOSÉ DE TORRE CALLE DEL MERCADO, NÚM. 30. LOGROÑO. En este nuevo establecimiento se reciben encargos de toda clase de ropa blanca, para dentro y fuera de la poblacion que se servirán con puntualidad y economia. IMP. DE F. MENCHACA.